TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020230037700
Demandante:	JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jazmín Del Socorro Eslait Masson** contra la **Nación- Rama Judicial.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de junio de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jazmín Del Socorro Eslait Masson**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Ruby Yanira Rojas González, identificada con la C.C. Nº 52´331.893, con la T.P. Nº 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Prima Especial de Servicios.

8. Se reconoce personería jurídica a Ruby Yanira Rojas González, identificada con la C.C. Nº 52´331.893, con la T.P. Nº 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020230027400
Demandante:	DORA INÉS URIZA POVEDA
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Dora Inés Uriza Poveda** contra la **Nación- Rama Judicial.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 31 de agosto de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Dora Inés Uriza Poveda**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Hernando Romero Areniz, identificado con la C.C. Nº 79´575.299 de Bogotá, con la T.P. Nº 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Bonificación judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a Hernando Romero Areniz, identificado con la C.C. Nº 79´575.299 de Bogotá, con la T.P. Nº 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.